

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por CTC Servicios Medioambientales, S.L., contra la Resolución, de 22 de marzo de 2022, del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid, S.A. por la que se adjudica el contrato de “Servicio de gestión de residuos industriales de Metro de Madrid”, número de expediente 6012100133, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 26 de abril de 2021, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 27 en el BOCM, el 28 en el DOUE y el 30 en el BOE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.770.000 euros y su plazo de duración será de cuatro años, con posibilidad de 2 prórrogas de seis meses cada una.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento de licitación el 12 de noviembre de 2021, se adjudicó el contrato a la empresa CESPA Gestión De Residuos, S.A. (en adelante CESPA).

El 9 de diciembre de 2021, CTC Servicios Medioambientales, S.L., (en adelante CTC) presentó reclamación contra dicha adjudicación.

El 24 de enero de 2022, el órgano de contratación, a la vista de la reclamación planteada, acordó la revocación de dicha adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento al momento del análisis del carácter anormalmente desproporcionado de las ofertas.

El 27 de enero de 2022, este Tribunal en su Resolución 35/2022 acuerda terminar el procedimiento de la reclamación interpuesta por pérdida sobrevenida de su objeto.

Revisadas las ofertas presentadas, el órgano de contratación concluye que la oferta de CESPA está incurso en valores anormales por lo que de conformidad con el artículo 149.4 de la LCSP se le requiere para que justifique su oferta.

El 24 de febrero de 2022, se emite informe por el departamento técnico de Metro sobre la justificación de la oferta presentada por CESPA en el que se concluye que la oferta es viable.

El 22 de marzo de 2022, se adjudica el contrato a CESPA.

Tercero.- El 19 de abril de 2022, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulado por la representación de CTC en el que solicita la retroacción de actuaciones al momento de la solicitud de vista del expediente solicitado y subsidiariamente que se anule la adjudicación debiendo ser rechazada por falta de justificación.

El 4 de mayo de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSE).

El artículo 121.1 del RDLCSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pudiendo interponer reclamación en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.a) del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de marzo de 2022, publicado en el Portal de la Contratación Pública

el mismo día , e interpuesta la reclamación el 19 de abril de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Manifiesta el recurrente que a la vista del resultado de la licitación y con el fin de valorar y, en su caso poder preparar la interposición de la reclamación que ahora formula, el 7 de abril de 2022, solicitó vista del expediente.

En contestación a su solicitud Metro le convocó para vista del expediente, pero la misma fue parcial e incompleta, denegándose los siguientes documentos:

1. La justificación/documentación presentada por CESPА tras la solicitud de METRO de 25 de enero de 2022, de justificación de oferta anormalmente baja.

2. La aclaración y documentación remitida por CESPА en el trámite de aclaración a la justificación de su oferta y por la que se requería a CESPА para que informase sobre los siguientes extremos:

“Indicación de la tipología del vehículo de retirada a emplear y justificación del precio de transporte para los siguientes residuos:

- *Cabinas SF6 (a granel).*
- *Chatarra férrica (a granel).*
- *Grasas (a granel).*
- *Lodos separados de agua/aceite GRC.*

Justificación y desglose de los precios de gestión de los siguientes residuos:

- *Asimilables a urbanos- Jumbo.*
- *Cabinas SF6 (a granel).*

*En el apartado 27 de cuadro resumen el Pliego de condiciones particulares indica expresamente en su Nota**** lo que sigue:*

‘(...) El precio de la oferta, para los tipos de chatarra mencionados anteriormente, será inamovible durante los 6 primeros meses de contrato, sin que el contratista pueda modificarlo por alteración de la cotización general de la chatarra.

A partir del sexto mes, y sucesivamente con carácter semestral, se procederá al reajuste de precios aplicando el mismo margen existente a fecha de la oferta los precios del mercado. Los precios de referencia serán los publicados en el boletín especializado Metales & Metalurgia para la zona de Madrid’.

Se requiere a la licitadora CESPA GESTION DE RESIDUOS SA ratificación expresa de este aspecto y justificación de los precios ofertados para el abono de la chatarra férrica y del papel y el cartón”.

3. La aclaración y documentación presentada por CESPA en el trámite de segunda aclaración al entender METRO que la documentación presentada por la adjudicataria tras la primera solicitud de aclaración no era suficiente.

Así, en la segunda solicitud de aclaración se solicitaba a CESPA:

“Justificación de la diferencia de costes de camiones con similares características para la retirada de diferentes residuos:

- Camión pulpo para cabinas SF6 y chatarra férrica (133,60€ y 19,63€ respectivamente).*
- Camión cisterna para grasas y lodos separadores de agua aceite (178,20€ y 40,10€, respectivamente).*

Justificación de los precios ofertados para el abono papel cartón”.

Además de denegarle la vista de cualquier documentación presentada por CESPA para justificar su oferta anormalmente baja se negó la obtención de copia de cualquier documento obrante en el expediente.

Por ello, el 13 de abril volvió a solicitar la vista de los documentos que no le habían sido exhibidos y copia del expediente a lo que metro le contestó en relación con los documentos relativos a la justificación de la oferta de CESPA que *“Tras el análisis de su petición se determina la imposibilidad de facilitarle esta información porque ello podría poner en peligro los intereses comerciales y económicos de la empresa CESPA, GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.”.*

Añade que solicitó otros documentos y que se le remitió al Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, manifiesta que Metro no ha facilitado vista completa del expediente y que le ha denegado la vista de la documentación presentada por CESPAs para justificar la oferta anormalmente baja presentada, así como la obtención de copias impide valorar si dicha justificación es efectivamente suficiente y si los requerimientos efectuados por METRO fueron atendido en tiempo y forma pues la presentación extemporánea supondría la exclusión de la licitadora. A su juicio esta actuación no tiene amparo legal, máxime cuando CESPAs no ha manifestado que haya documentos que tenga la consideración de confidenciales por lo que se han vulnerado los principios de publicidad y transparencia.

Por su parte el órgano de contratación opone que la vista del expediente tuvo lugar el 8 de abril de 2022, y que en la misma CTC revisó la documentación relativa al análisis de la oferta de la empresa CESPAs, la resolución por la que se dio audiencia al licitador para que justificara su oferta económica, informe elaborado por el Departamento Técnico, resolución por la que el órgano de asistencia acordó la admisión de la oferta de la adjudicación.

En fecha 13 de abril de 2022, Metro de Madrid facilitó a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE, el documento requerido por la reclamante relativo al análisis de la oferta de la adjudicataria por la que se determinó que era anormalmente baja, remitiéndole para el resto de documentación a lo publicado en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, a excepción de lo relativo a las justificaciones de la empresa CESPAs, Gestión De Residuos, S.A., a los requerimientos realizados por Metro, al entender que facilitando esa información se podía poner en riesgo los intereses comerciales y económicos de la adjudicataria.

A juicio de Metro la pretensión de la recurrente no consiste en la corrección de una omisión, sino en la sustitución del criterio del Servicio Técnico de Metro de Madrid. Considera que la decisión de calificar como confidencia las aclaraciones presentadas por CESPAs es ajustada a las normas y principio que rigen la contratación pública.

En defensa de su actuación, cita diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Añade que CTC con motivo de la anterior vista del expediente del pasado 25 de noviembre de 2021, con ocasión de la preparación del recurso 566/2021, la reclamante tuvo acceso y pudo revisar de manera oportuna la documentación administrativa y las ofertas técnicas y económicas de las otras dos licitadoras, así como la documentación de la acreditación de requisitos de CESPAs. Por lo tanto, se ha dado traslado de la práctica totalidad de la documentación contenida en el expediente de contratación, salvo aquella que se ha considerado confidencial, bajo el amparo de la confidencialidad que debe estar presente en las actuaciones en esta materia, pero sin obviar, contrariamente a lo enunciado en la reclamación, los necesarios principios de publicidad y transparencia.

En cuanto a la denegación de copias, alega el órgano de contratación que dicho reproche no puede aceptarse, pues se le remitió el enlace del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el que podía consulta la información solicitada, así como que se le entregó copia de parte de la documentación solicitada.

Por ello considera que no se le ha producido ninguna indefensión puesto que muestra un conocimiento puntual sobre todo lo ocurrido en el curso del procedimiento de licitación, incluidas las dos solicitudes de aclaración efectuadas por CESPAs.

Por su parte la adjudicataria, tras citar diversa doctrina sobre la documentación confidencial, alega que la exposición por mi representada de las condiciones especialmente ventajosas que le han permitido formular su oferta en términos igualmente ventajosos para METRO, en particular en relación con los abonos por la

adquisición de los residuos industriales valorizables para su posterior colocación en el mercado, que se explican con la aportación de acuerdos comerciales específicos con proveedores que incluyen la gestión de residuos que contienen materias primas tales como aluminio, hierro o cobre o papel, que forman parte de la estrategia comercial de la compañía y que le proporcionan una ventaja competitiva, no debe ser objeto de conocimiento por los competidores tanto desde el lado de mi representada como del lado de dichos proveedores, por lo que la denegación del acceso a dicha información por parte del órgano de contratación se encuentra plenamente justificada, máxime cuando la recurrente dispone del Informe de temeridad de METRO.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si METRO debió dar a la recurrente acceso a la documentación relativa a la justificación de la baja temeraria.

En primer lugar se comprueba por este Tribunal que tal como indica el órgano de contratación CTC tuvo acceso a la oferta de todos los licitadores, incluida la de la adjudicataria, revisando la acreditación de requisitos y condición administrativa, oferta técnica y económica, cuestión que no se pone de manifiesto de forma clara en su recurso.

Consta en el expediente el requerimiento a CESPAs para que justifique su oferta en el plazo de 3 días hábiles que fue comunicado el 25 de enero de 2022, y contestado dentro del plazo, el 28 de enero de 2022.

El 2 de febrero de 2022, Metro solicita a CESPAs aclaración sobre la justificación presentada. El 7 de febrero, en plazo contesta al requerimiento.

El 9 de febrero se solicita una segunda aclaración, que es contestado en plazo el 11 de febrero.

En cuanto al contenido de las aclaraciones solicitadas a CESP, la recurrente ha tenido un exacto conocimiento de las mismas como se pone de manifiesto en su recurso pues las transcribe literalmente.

Por último, queda por determinar si la denegación de acceso al expediente, de la documentación justificativa de la baja temeraria, acordada por el órgano de contratación se ajustada a derecho.

Es doctrina comúnmente aceptada por los Tribunales de Recursos Contractuales que es necesario buscar un equilibrio entre el derecho del licitador recurrente y el de protección de los intereses comerciales del adjudicatario.

Revisado por este Tribunal la documentación aportada por CESP para justificar su oferta se constata que efectivamente se aportan datos que pueden afectar al secreto profesional de la empresa por lo que la actuación del órgano de contratación se realizó conforme a derecho.

Al respecto es significativa la Resolución 488/2016 del TACRC, citada por el órgano de contratación:

“Por último, se refiere la recurrente a la conculcación del principio de transparencia, en lo que se refiere al trámite otorgado al licitador para justificar la baja desproporcionada, así como en la no aportación de la totalidad de la documentación solicitada por la recurrente, amparándose el órgano de contratación en el deber de secreto comercial.

(..)

Por ello, la eventual existencia de una baja desproporcionada debe analizarse entre el órgano de contratación y el licitador incurso en el eventual defecto, sin que exista intervención alguna prevista legalmente para el resto de los licitadores. Por este motivo, debe rechazarse el argumento expuesto por la recurrente”.

En consecuencia, se desestima este motivo de la reclamación.

Como segunda cuestión manifiesta el recurrente que la oferta económica es inviable pues el precio de costes de gestión y transporte es alarmantemente bajo. Manifiesta que es la actual adjudicataria y prestadora del servicio por lo que está en situación de conocer de primera mano y perfectamente qué implica cada uno de los servicios (recogida, transporte y gestión) y, por tanto, qué medios son necesarios y el coste de los mismos.

Cita comparativas de carácter general entre la oferta de la adjudicataria y la suya para concluir que CESPAN no ha podido justificar su oferta.

Por su parte el órgano de contratación apela a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, manifestando que se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP y que analizada la oferta por parte del personal técnico encargado de ello, se pudo comprobar la viabilidad de la misma en los términos ofertados.

La adjudicataria alega en síntesis que la recurrente se limita a utilizar como fuente de conocimiento el mero hecho de ser la actual adjudicataria, sin embargo no efectúa el más mínimo razonamiento de por qué los precios ofertados están por debajo de mercado y concluye que su oferta cumple con las prescripciones establecidas en los pliegos.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en

su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación *“resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019 Se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser *“reforzada”*, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera que el informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por CESPAs se encuentra debidamente motivado y dentro del ámbito de la discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, pues en el mismo se refiere, entre otros, a acuerdos con proveedores, medios materiales, costes de personal, cumplimiento de normativa medioambiental y laboral etc., por lo que debe desestimarse la reclamación en cuanto a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en concordancia con el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación especial en materia de contratación interpuesta

por CTC Servicios Medioambientales, S.L., contra la Resolución, de 22 de marzo de 2022, del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid, S.A. por la que se adjudica el contrato “Servicio de gestión de residuos industriales de Metro de Madrid”, número de expediente 6012100133.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP, todo ello de conformidad con el artículo 122.1 del RDLCSE.